CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, Cauca, marzo 07 de 2023. En la fecha informo a la señora juez que, obra memorial de la apoderada judicial de la heredera, en el cual manifiesta presentar desistimiento de unas solicitudes y requerimiento a algunas entidades. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

AUTO No.401

Radicado:	19001-31-10-002-2020-00293-00
Proceso:	Sucesión Intestada y Liquidación de Soc. Conyugal
Demandantes:	Paula Catalina Vera Castillo, Yenny Ruby Castillo Cobo y David Felipe Vera Castillo
Causante:	Luis Uriel Vera Villamizar

Marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto No. 1891 del 13 de octubre de 2.022[1] este despacho dispuso a solicitud de la heredera demandante, requerir a la RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA; a los arrendatarios de las razones sociales SURTIHERRAMIENTAS SALAZAR y ZONA ELÉCTRICA, ubicados en la calle 5 # 15-60 y Calle 5 # 15-64 de Popayán respectivamente, a los bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ Y COOMEVA y a los demás asignatarios en el presente asunto, YENNY RUBY CASTILLO COBO, PAULA CATALINA VERA CASTILLO y DAVID FELIPE VERA CASTILLO con el fin de que aportaran información necesaria para complementar los inventarios y avalúos dentro de la presente causa sucesoral.

[1] Archivo 116

/Alexandra

En audiencia de inventarios y avalúos del artículo 501 del Estatuto Procesal Civil, llevada a cabo el día de 17 de noviembre de 2022[2], el despacho en conjunto con los apoderados judiciales de los interesados, confrontó cada una de las partidas de los inventarios y avalúos presentados por ambos apoderados, en los que de común acuerdo, asignaron los valores a cada uno de los bienes, tanto inmuebles como muebles, quedando pendiente por determinar los valores que por concepto de cesantías tiene la señora YENNY RUBI CASTILLO, a fecha 11 de agosto de 2020 como empleada de la Universidad del Cauca, el monto de algunos dineros consignados en Bancolombia y AV Villas y se informe sobre la existencia y el lugar donde se encuentran el arma de fuego, las joyas y el celular Samsung que era de propiedad del causante.

Ahora bien, la apoderada judicial de la joven VALENTINA VERA CAMPO, heredera reconocida dentro del presente proceso, mediante memorial remitido al correo del juzgado[3], manifiesta desistir de las solicitudes presentadas en los escritos radicados el día 16 y 17 de noviembre del año 2022, anunciando que, en otra oportunidad, presentara inventarios y avalúos adicionales con los respectivos soportes.

Solicita no obstante, se oficie a Bancolombia y AV villas a fin que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante auto 1492 del 22 de agosto de 2022, consistente en que se expida certificación de los saldos a 11 de agosto de 2020 de las cuentas de ahorros, corrientes, títulos CDT y todo producto bancario que hayan tenido los señores LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR con cedula 88.155.013 y YENNY RUBY CASTILO con cédula 34.551.126; a la Universidad del Cauca para que dé información respecto del valor al que ascienden las cesantías, vacaciones, bonificaciones y demás emolumentos laborales que la señora YENNY RUBY CASTILLO haya devengado desde el 5 de septiembre de 1990 al 11 de agosto de 2020, aclarando en esta petición, que la certificación hace referencia a los dineros que por esos conceptos haya tenido la citada señora CASTILLO, con fecha de corte 11 de agosto de 2020, agrega que lo anterior se requiere, teniendo en cuenta que, se limitaron a enviar las planillas de pago de lo devengado, sin precisar a fecha 11 de agosto de 2020, qué dineros por dichos conceptos tenía en su haber la señora YENNY**.**

De igual manera, solicita se requiera a los herederos demandantes, a fin de que, manifiesten si dentro de la relación que se allegó al Juzgado, se relacionó el 100% de los cánones de arrendamiento del inmueble con matrícula No. 120-33341 ubicado en Carrera 11 1N-72 Barrio Modelo y si parte de esos arriendos se encuentran depositados en la cuenta de ahorros

[2] Archivo 169
[3] Archivo digital 173

/Alexandra

del banco Davivienda No. 197000086250 cuyo titular es el causante, con un saldo de $ 295.302.455. (activo relacionado dentro de este proceso).

Finalmente, manifiesta que, en tanto no se allegue por parte de los demandantes, soporte de la relación de pagos de arrendamiento y gastos de los locales y apartamentos arrendados, se proceda al embargo y secuestro de los inmuebles distinguidos con las matrículas Nos. 120-10408, 120-37724, 120-153987, 120-33341 y del vehículo tipo Camioneta, de placas ELU871, marca Toyota, línea Prado, Modelo 2018, en aras de garantizar los derechos de su poderdante.

Ahora bien, analizado el escrito de desistimiento de las peticiones a las que alude la citada apoderada y previo a decidir al respecto, este despacho, consideró necesario verificar los memoriales indicados por la referida togada, para identificar las solicitudes a las que hace referencia, sin embargo, se observa que, en el escrito radicado el 16 de noviembre de 2022[4], lo que se solicitó fue que, se continuara con el trámite de los inventarios y avalúos y que respecto de los dineros depositados en la cuenta del Banco Popular se realice como adición a dichos inventarios, ya que la decisión está supeditada a la respuesta de la Fiscalía, existiendo igualmente otros pasivos y activos frente a los cuales no se ha llegado a ningún acuerdo. Así mismo, en el citado memorial, reitera el embargo y secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con la matriculas Nos. 120-10408, 120-37724, 120-153987, 120-33341 y del vehículo automotor, tipo camioneta, de placas ELU871, marca Toyota, línea prado, modelo 2018, pues aduce que, los demás herederos, no brindan información completa, detallada y actualizada de ellos y están realizando a su arbitrio la administración de los bienes.

En relación con las solicitudes que dice presentó en el escrito de inventarios y avalúos, radicado el 17 de noviembre de 2022, al revisar el mismo, no encuentra el despacho que exista solicitud alguna[5].

Así las cosas, verificándose que no se ha dado respuesta por parte de BANCOLOMBIA y AV VILLAS, a los oficios Nos.1284 y 1287 de fecha 31 de agosto del año en curso (2023) y teniendo en cuenta que la UNIVERSIDAD DEL CAUCA ha dado una información no correcta a la solicitada, deberá requerírseles para que en un término no mayor a cinco (05) días al recibo de la comunicación respectiva, alleguen la información solicitada y particularmente a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, hacerle la claridad que lo que se solicita, no es remitir listado de lo devengado por la señora YENNY RUBY CASTILLO COBO por concepto de cesantías y demás emolumentos desde el 05 de septiembre de 1990 hasta el 11 de agosto de 2020, si no que, se expida certificación respecto del valor que por concepto de cesantías

[4] Archivo 150 y 151
[5] Archivo 155

/Alexandra

tenga la señora YENNY RUBY CASTILLO, a fecha 11 de agosto de 2020 (fecha de disolución de la sociedad conyugal) teniendo en cuenta como punto de partida el 5 de septiembre de 1990 (fecha de celebración del matrimonio). Debe precisarse a la abogada petente, que dicho rubro solo es factible relacionarlo en los inventarios y avalúos respecto de los dineros generados en ese lapso que se encuentren capitalizados y que no hayan sido retirados, puesto que, no es procedente enlistar tales valores cuando ya han sido consumidos. Se accederá a la solicitud de la memoralista, bajo la anotada aclaración.

De otro lado, revisado el expediente digital, mediante providencia No. 1351 del 04 de agosto de 2022[6], en su numeral octavo (8), se dispuso poner en conocimiento de los señores PAULA CATALINA VERA CASTILLO, YENNY RUBY CASTILLO COBO Y DAVID FELIPE VERA CASTILLO la petición elevada por la apoderada de la heredera VALENTINA VERA CAMPO, atinente en poner a disposición del despacho, el arma de fuego de propiedad del extinto LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR, de clase pistola con número de serie 41313056, calibre 9MM marca Jericó, sin embargo, revisado el expediente, no se evidencia que se haya allegado pronunciamiento alguno a este requerimiento.

En relación con la solicitud de la misma apoderada, en cuanto que los herederos demandantes manifiesten si dentro de la relación de arriendos que se allegó al Juzgado, se relacionó el 100% de los cánones del inmueble con matricula inmobiliaria 120-33341 carrera 11 1N-72 Barrio Modelo y si parte de esos arriendos se encuentran depositados en la cuenta de ahorros del banco Davivienda No. 197000086250 cuyo titular es el causante y que cuenta con un saldo de $ 295.302.455. (activo dentro de este proceso), deberá indicarse que, mediante auto No. 1891 del 13 de octubre de 2022, en su numeral 6.2, se dispuso requerir a los asignatarios YENNY RUBY CASTILLO COBO, PAULA CATALINA VERA CASTILLO y DAVID FELIPE VERA para que allegaran al proceso, una relación de pagos recibidos por concepto de arrendamientos desde el mes de julio de 2020 de los bienes inmuebles de propiedad de los señores LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR y YENNY RUBY CASTILLO, entre ellos, el predio ubicado en el barrio modelo identificado con matrícula No. 120-33341 (6.2.3.)[7].

En respuesta a tal solicitud, mediante memorial allegado por el apoderado judicial de los interesados[8], además de la entrega de copias de pagares y contratos de arrendamiento, se allega relación de pagos de arrendamientos, incluido entre otros, la del inmueble del barrio modelo[9].

---

[6] Archivo 64
[7] Archivo 116
[8] Archivo 136,37
[9] Archivo 137 fl. 86

/Alexandra

No obstante, lo anterior, ahora solicita la togada, que los herederos demandantes, informen si sobre el inmueble con matrícula No. 120-33341, se relacionó el 100% de los cánones de arrendamiento y si parte de esos arriendos se encuentran depositados en la cuenta de ahorros del banco Davivienda No. 197000086250 cuyo titular es el causante. En tal sentido y siendo que, los dineros depositados en la cuenta referenciada, se han enlistado como partida 17, dentro de los activos acordados en la audiencia de inventarios y avalúos que se llevó a cabo en audiencia del pasado mes de noviembre del año 2022[10], se accederá a la referida petición, pues debe establecerse de la suma que obra en la citada cuenta, el derecho del causante que corresponde al 50% de los citados rendimientos, por tener dicho extinto el mismo porcentaje de propiedad sobre el citado bien.

Finalmente, debe indicar el despacho que, el decreto de las medidas cautelares, estaban supeditadas a que por parte de los herederos demandantes, se entregara información completa, detallada y actualizada de los gastos sobre los inmuebles arrendados y del vehículo automotor, aportando los respectivos soportes, sin embargo, verificado el expediente, si bien se allegó la relación de pagos de los arrendamientos de los inmuebles relictos arrendados desde el año 2020[11], se omite allegar los soportes de tales erogaciones, por lo que, el despacho considera procedente decretar al tenor de lo previsto en el art. 480 del C.G.P. las medidas decretadas solicitadas consistentes en el embargo y secuestro de los citados bienes.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER parcialmente a la petición elevada por la apoderada judicial de la heredera VALENTINA VERA CAMPO, por ser procedente, conforme fue expuesto con precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA** a fin de que, en un término máximo de ocho (8) días, se sirva expedir certificación respecto del valor que por concepto de cesantías tenga la señora YENNY RUBY CASTILLO identificada con la cedula de ciudadanía No 34.511.126, a fecha 11 de agosto de 2020 (fecha de disolución de la sociedad conyugal) teniendo en cuenta como punto de partida el 5 de septiembre de 1990 (fecha de celebración del matrimonio). Aclarar a la citada entidad que, no es la remisión del listado de dichos valores, sino certificación sobre el valor al que se ha aludido.

[10] Archivo
[11] Archivo 137

/Alexandra

TERCERO: REQUERIR nuevamente a **BANCOLOMBIA y AV VILLAS**, a fin de que alleguen certificación de saldos de cuentas de ahorro, corrientes, títulos como CDT y todos los productos bancarios que se encuentren a nombre del hoy extinto LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 88.155.013 y de la señora YENNY RUBY CASTILLO COBO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.551.126 de Popayán, con fecha de corte 11 de agosto de 2020.

CUARTO: ORDENAR a los señores PAULA CATALINA VERA CASTILLO, YENNY RUBY CASTILLO COBO Y DAVID FELIPE VERA CASTILLO a fin de que en un término no mayor de cinco (5) días, cumplan con el requerimiento que se les hizo en el No 8° del auto No. 1351 de agosto 4 de 2022.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los siguientes bienes:

5.1. Casa de habitación ubicada en la Calle 3 No. 25- 25 de la Urbanización Camilo Torres de la ciudad de Popayán, identificada con Matrícula Inmobiliaria número: 120- 10408 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán, con código catastral No. 01-5-044-003.

5.2.-Casa de habitación ubicada en la Calle 6 N. 10 A- 09 de la ciudad de Popayán, identificada con Matrícula Inmobiliaria número: 120- 37724 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán, con código catastral No. 0103017400060000.

5.3.- Predio Rural Villa Salónica del municipio de Cajibío Cauca, identificada con Matrícula Inmobiliaria número: 120- 153987 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán, con código catastral No. 000100030539000.

5.4.-Predio Urbano barrio Modelo de la ciudad de Popayán, identificada con Matrícula Inmobiliaria número: 120- 33341 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán, con código catastral No. 010200020001000.

5.5.- Vehículo automotor, tipo Camioneta, Marca Toyota, de placas ELU-871, Línea prado, Modelo 2018.

OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, para que procedan a la inscripción de las medidas en los folios e historial respectivos y expidan a costa de la parte interesada, con destino a este proceso, los respectivos certificados donde consten dichas inscripciones.

SEPTIMO: REQUERIR a los herederos demandantes, a fin de que, informen si dentro de la relación que se allegó al Juzgado sobre los dineros recibidos

/Alexandra

por concepto de cánones de arrendamiento, se relacionó el 100% del valor recibido sobre el inmueble identificado con la matrícula No. 120-33341 ubicado en el barrio modelo y si parte de esos arriendos se encuentran depositados en la cuenta de ahorros del banco Davivienda No. 197000086250 cuyo titular es el causante LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR.

OCTAVO: DISPONER que por la secretaria del juzgado se elaboren los oficios ordenados y sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes interesadas, según el interés que le asista a cada una para su tramitación o entrega, debiendo acreditar ello en el expediente. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 041 del día 08/03/2023

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

/Alexandra

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332693cd27cd0308973b337d52b0233929d9f41a9ed6d462145223c8814530a3**

Documento generado en 07/03/2023 09:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica